



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 003 2012 00324 00
DEMANDANTE : JACKELINE RUIZ DAZA
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P - EMSA
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderada, la señora JACKELINE RUIZ DAZA, actuando en nombre propio, instauró demanda de Reparación Directa en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P - EMSA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados en el predio Bombay ubicado en el centro poblado Alto Yucao del Municipio de Puerto Gaitán- Meta como consecuencia de la ocupación por vías de hecho, con línea de conducción eléctrica de alta tensión que generó la división forzosa del inmueble en partes, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

“PRIMERO: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. “EMSA”**, por los daños y perjuicios causados a la propietaria del predio Bombay, ubicado del (sic) centro poblado Alto Yucao, del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta; ocupación que se dio por vías de hecho y que degeneró en la división forzosa (sic) partes del inmueble, conllevando los daños mencionados en el acápite de hechos.

SEGUNDO: Que se reconozca la compensación económica, por los derechos de uso, ocupación y tránsito permanente de la línea de conducción eléctrica de alta tensión que actualmente ostenta la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. “META”**, sobre la franja de terreno del predio en donde se instalaron los postes de cemento, en el predio Bombay, ubicado del (sic) centro poblado Alto Yucao, del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta, adjudicado mediante Resolución No. 0329 de fecha 11 de octubre del año 2011, Certificado de Libertad y Tradición No. 234-19423.

TERCERO: Que se realice la indexación del monto de las condenas que resultaren a futuro, en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. “EMSA”**.

CUARTO: Que si resultaren probados hechos y derechos futuros, no pretendidos dentro del libelo de la presente demanda, se declaren y condenen bajo el principio de ultra y extra petita en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P “EMSA”**.

QUINTO: Que se condene en costas a la **ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P “EMSA”**.

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Manifestó que es propietaria del predio denominado Bombay, ubicado en el centro poblado Alto Yucao del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, adquiriéndolo conforme a Resolución No. 0329 del 11 de octubre de 2011, identificándolo por sus linderos.
2. Señaló que a mediados del mes de julio de 2009, la ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P – EMSA, instaló de 12 a 13 postes dentro de su terreno, extendiendo el cableado de conducción de energía eléctrica de alta tensión por aproximadamente 1.200 metros lineales y 32 metros de ancho, para un total de 38.400 m2.
3. Señala que nunca fue notificada por parte de la entidad accionada, la que mediante vías de hecho y sin su consentimiento, ingresó al predio con personal de la empresa, con grúas y retroexcavadoras, enterrando cada poste con intervalo de 100 metros, finalizando la tarea de extendimiento del cable de alta tensión en 45 días.
4. Afirma que como consecuencia del daño ocasionado, presentó el día 03 de agosto de 2009 escrito ante la accionada sin que fuera contestado.
5. Sostiene que su predio consta de 110 hectáreas aprovechables para pastizales y agricultura y que a la fecha de presentación de la demanda, contaba con 300 semovientes, los cuales como consecuencia del tendido de cable de energía de alta tensión en el lugar, debieron ser aislados por cuanto en época de lluvia los postes atraen los rayos, lo que igualmente implica que no se pueda construir en lugar próximo a su terreno, quedando dicha zona en completo aislamiento y utilidad unicamente para la EMSA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La apoderada de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 2º, 29 y 90 de la Constitución Nacional; Artículos 78, 86, 135 al 143 y 206 a 214 del C.C.A. Señala que se presenta una falla del servicio por parte de la empresa accionada, en tanto que desconoció el derecho de propiedad que posee la demandante sobre el predio el Bombay, daño que se representa en el menoscabo de patrimonio económico y el de su familia.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta el día 11 de agosto de 2010 (fl. 4), el cual mediante auto del 30 de agosto de 2010 la inadmitió (fl. 23); una vez subsanada fue admitida en proveído del 27 de septiembre de 2010 (fl. 27); no obstante, por auto del 25 de noviembre de 2011 se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, ordenando la remisión



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del proceso a los juzgados administrativos (fls. 16 a 20 cuaderno de excepciones previas).

El día 11 de septiembre de 2012 el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (fl. 55), el cual dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos permanentes con competencia escritural (fl. 57), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 60), el que mediante providencia del 16 de octubre de 2012 inadmitió la demanda (fl. 62); una vez subsanada fue admitida por auto del 11 de diciembre de 2012 (fl. 97), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 23 de enero de 2013 (fl. 97 anverso) y por aviso al Gerente de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., el día 25 de febrero de 2013 (fl. 101); seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, desde el 01 de marzo de 2013 (fl. 102), término durante el cual la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., contestó la demanda; en auto de fecha 19 de marzo de 2013, se abrió el proceso a pruebas (fls. 124 a 125).

Estando en etapa probatoria, de conformidad con el Acuerdo PSA13-086 del 25 de junio de 2013 el asunto es asignado al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 09 de julio de 2013, avocó conocimiento (fls. 132 y 133); posteriormente, el proceso fue repartido a este Juzgado, asumiendo conocimiento del asunto en providencia del 14 de febrero de 2017 (fls. 210 a 212). El 01 de septiembre de 2017 se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 216). Finalmente, el 08 de noviembre de 2017 ingresa el proceso para proferir sentencia.

V. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P – EMSA E.S.P., contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, pues manifestó no constarle que para el año 2009, fecha en la cual se realizaron los trabajos del tendido eléctrico de la línea, se atravesara un predio de propiedad o en posesión de la accionante, enfatizando que la actora no tenía dominio del bien y cuando ésta lo adquirió, la empresa ya había conseguido el permiso para la ejecución de la obra por parte del señor ALIRIO RUIZ, quien cobró la indemnización por toda la servidumbre, sin señalar persona distinta que detentara el dominio o la posesión del bien afectado, concluyendo así que sin haberse establecido la servidumbre no era factible el pago de indemnización alguna.

En cuanto a los hechos 1º y 6º dijo estarse a lo que se probara en el proceso, agregando respecto al primero, que para el mes de julio de 2009, fecha en que se realizó el trabajo de tendido eléctrico, la actora era poseedora del predio Bombay, por lo que conforme a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, los terrenos baldíos son de la Nación y no son objeto de posesión por los particulares sino de ocupación,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

debiendo éstos soportar las afectaciones de utilidad pública, tal como son las líneas de energía eléctrica; en relación con el 2º y 3º hecho, los consideró como ciertos, agregando que el predio Bombay no fue inventariado al momento de efectuar los trabajos, porque no tenía identidad física ni jurídica y tampoco se encontraba ocupado por la accionante, pues al momento de realización de los mismos nadie se presentó a reclamar ningún derecho; finalmente, respecto al 5º y 7º hecho, afirmó que no le constaban.

Sostuvo que ante el eventual éxito de las pretensiones de la demanda, debía tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, el monto de la condena no podía superar el 50% del valor que por hectárea tuviera el predio para el momento que la demandante indicó fue impuesta la línea de conducción eléctrica.

Interpuso como excepciones de fondo las siguientes: 1) "Ineptitud de la demanda por requisito de procedibilidad", expresando al respecto que al no haberse realizado la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público sino ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos – Seccional Meta, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, no era posible tener por surtido este requisito en cuanto éste último era de naturaleza privada, siendo función de las Procuradurías Judiciales Administrativas bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación adelantar este tipo de audiencias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1367 de 2009; 2) "Imposibilidad de alegar posesión sobre terreno baldío", expresando sobre el punto que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado a través del INCORA, por lo que analizada la calidad de poseedora que tenía la actora para la fecha de ocurrencia de los hechos consideró no era posible que solicitara un reconocimiento económico; 3) "Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia, eficacia, validez de los contratos y las obligaciones emanadas de ellos o los declaren extinguidos aquellos y estas si alguna vez existieron", solicitando que de acuerdo con el artículo 306 del C.P.C., si encuentra probada alguna excepción salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa se reconozca de oficio en la sentencia (fls. 104 a 122).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a). De la parte demandante: Reiteró lo expuesto en la demanda, agregando que en el expediente obra prueba de la existencia del predio Bombay, tal como es el levantamiento topográfico del mismo, con el cual a su juicio, se acredita que la actora es su propietaria, como también ocurre con la Resolución No. 0329 del 11 de octubre de 2011 proferida por el INCODER. Finalmente, sostuvo que al ser la poseedora, usufructuaria y propietaria del bien en mención, se encuentra legitimada en la causa para recibir la compensación económica causada por los daños generados por la EMSA con su actuar negligente (fls. 218 a 228 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b). ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.: Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, afirmando en cuanto a los perjuicios materiales solicitados por lucro cesante, que de acuerdo con lo expuesto por la actora en el interrogatorio de parte rendido el día 23 de enero de 2014, ella jamás había arrendado el predio objeto de este proceso (fls. 229 a 230 C.1)

c). El Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es del caso, se estudiará el fondo del mismo, igualmente se precisa que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados producto de la ocupación por vías de hecho, mediante instalación de postes y cableado de conducción de energía eléctrica de alta tensión que conllevó a la división forzosa del predio denominado Bombay.

En tanto, que la parte demandada, ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, porque para la fecha de ocurrencia de los hechos la demandante no era propietaria del bien inmueble en el que se efectuó el trabajo de tendido eléctrico de la línea, como también, por cuanto se obtuvo autorización del señor ALIRIO RUIZ DAZA para la ejecución de dicha labor, persona a la que se indemnizó por dicha servidumbre. Excepción: 1) "Ineptitud de la demanda por requisito de procedibilidad"; 2) "Imposibilidad de alegar posesión sobre terreno baldío", y; 3) "Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia, eficacia, validez de los contratos y las obligaciones emanadas de ellos o los declaran extinguidos aquellos y estas si alguna vez existieron".

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por falta del requisito de procedibilidad al no haberse adelantado la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, sino ante Centro de Conciliación de naturaleza privada?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. ¿Es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P., de los perjuicios causados a la demandante por la instalación de postes y red eléctrica de alta tensión en el predio denominado Bombay?
3. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por la accionante, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

1. Que el día 27 de agosto de 2009, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, le notificó a la actora que fue aceptada la solicitud presentada por ella el día 13 de julio de 2009, para iniciar el proceso de adjudicación del predio baldío denominado Bombay, ubicado en el Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán en el Centro Poblado Alto Yucao, con un área de 95.1106 hectáreas, indicándole el trámite a seguir para dicho efecto (fls. 5 a 8).
2. Que el 03 de agosto de 2009 la demandante radicó ante la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., escrito en el que informó que en el predio ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta, en la vereda Alto Yucao en la finca Las Brisas, del cual tenía la nuda propiedad, habían sido colocados 10 postes para la instalación de una red eléctrica para la planta de bombeo de Ecopetrol, sin contar con autorización ni permiso, por lo que solicitó se diera el trámite correspondiente a su petición (fls. 9 y 73).
3. Que la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P, es una empresa de servicios públicos cuyo objeto es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización, como la prestación de los servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos (fls. 10 a 14 y 42 a 46).
4. Que el día 24 de julio de 2009 el señor Alirio Ruiz Daza, invocando su calidad de propietario de los predios denominados Cayure y Las Brisas, ubicados en la vereda El Yucao en el Municipio de Puerto Gaitán - Meta, le solicitó a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., le informara las condiciones en las que era construida una interconexión eléctrica que le afectó su predio y que no contó con su autorización, solicitando que hasta que no hubiera un acuerdo con un servidor de la entidad, no continuaran con la ejecución de la obra, so pena de entablar una demanda por daños y perjuicios (fl. 41).
5. Que mediante Resolución No. 0329 del 11 de octubre de 2011, el INCODER le adjudicó a la señora JACKELINE RUIZ DAZA el predio denominado Bombay, ubicado en el centro poblado Alto Yucao, Municipio de Puerto Gaitán



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

–Meta, con una extensión de 95.1106 metros cuadrados conforme a lo dispuesto en el plano No. 8-1-02031, reconocimiento que efectuó al encontrar acreditado con la diligencia de inspección ocular realizada en el mismo, que pese a que la actora no vivía allí, si lo explotaba económicamente desde hacía más de 11 años con la actividad ganadera en un 100% (fls. 76 a 87).

6. Que la señora NUBIA STELLA RUIZ DAZA, quien manifestó en su declaración, ser propietaria del predio colindante con el de la actora, indicó que la entidad accionada no socializó en ninguna finca la obra de instalación de red eléctrica; así mismo, señaló que para la época de los hechos, el predio de la accionante contaba con más o menos 350 a 400 vacas ganado de cría; que la entidad demandada no le ha efectuado ningún pago a la señora JACKELINE RUIZ DAZA por concepto de servidumbre de tránsito y; que la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., colocó de 12 a 15 postes cada cien metros en el predio de la demandante (fls. 141 a 143).
7. Que el señor LUIS HUMBERTO DAZA CISNEROS, en su declaración sostuvo que la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., “invadió el predio Bombay de propiedad de Jackeline, cuando...fue a conectar la luz por ese sector”, sin el previo consentimiento de la demandante, en cantidad de 13 a 14 postes en una longitud de más o menos 1.400 metros; que en dicha finca siempre han pastado entre 300 a 400 reses; que la entidad accionada no ha formalizado propuesta económica a favor de la accionante con la cual se hubiere transado económicamente el paso de esa servidumbre por la finca Bombay; que la radiación que genera el cableado de alta tensión es una amenaza para el ganado, como también que es de alta peligrosidad por los rayos que caen en dicho sector (fls. 144 a 146).
8. Que el señor ISMAEL CUBIDES RODRÍGUEZ sostuvo en su declaración que la entidad demandada invadió los terrenos de la finca denominada Bombay, al colocar unos postes para luz con su respectivo cableado en una extensión de aproximadamente kilómetro y medio sin consentimiento de su propietaria, afectando el pasto, los semovientes y el ejercicio de la propiedad privada puesto que acude al lugar personal de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., para revisión de las redes; de igual forma, afirmó que se instalaron entre 13 y 14 postes en extensión de 100 metros entre cada uno; que para la fecha de ocurrencia de los hechos, habían en el predio entre 300 a 350 semovientes; finalmente, expresó que la entidad demandada no le ha cancelado ningún valor a la actora por la servidumbre de tránsito impuesta y que ni siquiera le pidieron permiso para su instalación (fls. 147 a 149).
9. Que en diligencia de interrogatorio de parte rendida por la accionante, informó que para el mes de julio de 2009 era poseedora y propietaria del bien denominado Bombay, haciendo uso de la actividad de ganadería en el mismo, sin que jamás lo hubiera arrendado; sostuvo que la ubicación de los postes por parte de la demandada le genera perjuicio porque las cuerdas de luz atraen



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

muchos rayos, lo que es perjudicial para la ganadería, agregando que los empleados de la demandada instalaron los postes de luz sin permiso alguno y que a la fecha de presentación de la demanda no le había sido cancelada indemnización por dicha instalación (fls. 150 a 151).

10. Que el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ, informó en su declaración que las líneas de tendido eléctrico no tienen ninguna afectación comprobada respecto al ganado, señalando cuál es el procedimiento para la legalización de las servidumbres (fls. 156 a 159).
11. Que el señor JORGE PEREZ RÍOS indicó que para la fecha de ocurrencia de los hechos, era el encargado de contactar los propietarios y negociar con ellos la imposición de las servidumbres; que para el caso concreto, aparecían como dueños del predio una familia de apellido RUIZ, la que en principio dio permiso para la ejecución del trabajo y que posteriormente apareció un señor que indicó era el líder de la familia, revocando el permiso y entorpeciendo la obra, misma que a la postre se concluyó; igualmente sostuvo que el señor en mención, concurrió al proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta, recogiendo el dinero que la empresa pagó por esa servidumbre en toda su extensión, sin que para entonces se informara que la actora tuviera una cuota parte en dicho terreno (fls. 163 a 167).

III. Del estudio de la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por requisito de procedibilidad”

Sobre el punto, es necesario indicar que pese a que la entidad demandada la invocó como excepción de fondo, para el Despacho es claro que esta es de naturaleza previa, siendo necesario estudiarla inmediatamente.

Señala la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., que el proceso administrativo adolece de un requisito de procedibilidad, tal como es la realización de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, pues la audiencia efectuada en el presente caso, se llevó ante un centro de conciliación de naturaleza privada, no acatando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, que establece que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, solo puede adelantarse ante Agentes del Ministerio Público.

Para resolver, se tiene que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, constituyó como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial en derecho, siempre que los asuntos fueran susceptibles de dicho trámite.

Ahora bien, respecto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 23 ibídem, dispuso en principio, que esta podría adelantarse ante los agentes del Ministerio Público que fueren asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de centros de conciliación autorizados, no



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

obstante, mediante sentencia C- 893 del 22 de agosto de 2001, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia", bajo el entendido de que dicho precepto establecía una delegación permanente de la función de administrar justicia en los particulares, lo que desconocía el contenido del artículo 116 de la Constitución, conforme al cual se autorizó al legislador para atribuir dicha función a los particulares pero de forma transitoria, por lo que es claro que tratándose de asuntos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, la conciliación extrajudicial solo podrá llevarse a cabo ante agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Así las cosas, revisado el proceso se tiene que a folios 20 y 21 del expediente, obra constancia expedida por la conciliadora LUCIA PARDO PINEDA perteneciente al Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos - Seccional Meta, en la cual se indica que la actora presentó solicitud de conciliación convocando a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P, *"con el fin de dirimir la negociación sobre servidumbre ubicada en el predio Bombay del Municipio de Puerto Gaitán Centro Poblado Alto Yucao del Departamento del Meta, para que se le reconozca indemnización sobre el predio que soporta la conducción eléctrica y de tránsito permanente del cableado"*.

De lo anterior, se tiene en principio que la actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, pues de una parte la conciliación extrajudicial no fue realizada ante el respectivo agente del Ministerio Público, y de otra, el objeto de la conciliación no coincide con el expuesto en las pretensiones de la demanda, por lo que sería procedente declarar configurada esta excepción y emitir un fallo inhibitorio.

No obstante ha sostenido el Consejo de Estado, que en este tipo de situaciones en donde se advierte por el Juez al momento de fallar la falencia en el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en aras de proteger los derechos al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, y teniendo en cuenta el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, que la irregularidad procesal en comento, debe declararse subsanada en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del C.P.C., en tanto no se hubiere impugnado oportunamente el auto admisorio de la demanda, siendo necesario fallar de fondo el asunto, pues los formalismos son establecidos como medios o instrumentos para el goce y la protección de los derechos subjetivos por lo que su omisión no puede impedir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, el Despacho aplicará esta posición jurisprudencial al caso concreto, privilegiando los principios allí referenciados, indicando que si bien la entidad accionada advirtió en la contestación de la demanda la irregularidad procesal, el auto admisorio de la misma quedó en firme, resultando subsanada la irregularidad advertida y en consecuencia siendo procedente emitir pronunciamiento de fondo,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por lo que se considera que la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa.

IV. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

¹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define qué se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*²

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado³, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*⁴.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por la ocupación permanente de inmuebles a través de una servidumbre eléctrica, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos pueden ser estudiados a través del régimen objetivo de responsabilidad; no obstante, en el evento de probarse una falla en el servicio, el operador jurídico debe ponerla de presente, a fin de que la administración tome las acciones que considere necesarias, veamos:

“Ahora bien, en tratándose de eventos de responsabilidad del Estado por ocupación permanente de inmuebles, la Sala ha precisado que resulta procedente aplicar un régimen de estirpe objetivo y que hay lugar a declararla una vez se demuestre que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del quien demanda, haya sido ocupado de manera permanente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.

(...)

Empero, la Sala ha señalado que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

causante del hecho dañoso por el cual se reclama, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios⁵.

V. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por la señora JACKELINE RUIZ DAZA, con las declaraciones de los señores NUBIA STELLA RUIZ DAZA, LUIS HUMBERTO DAZA CISNEROS e ISMAEL CUBIDES RODRÍGUEZ, el cual consiste en la instalación de postes y tendido de una red eléctrica en el predio denominado Bombay, limitando con ello la actividad ganadera que allí se desarrollaba por la actora por temor a que dicha instalación atrajera los rayos y fuera afectado su ganado, ello aunado a la incomodidad de contar en el predio con instalaciones de dicha índole.

En este punto, es importante indicar que si bien la actora no figuraba para los meses de junio - agosto de 2009 como propietaria del predio en mención, si era poseedora del mismo tal como lo afirmaron los testigos antes referidos, y como se desprende de la solicitud de adjudicación del predio realizadas para la misma época y del contenido de la Resolución No. 0329 del 11 de octubre de 2011 expedida por el INCODER, en la que se indica que la señora RUIZ DAZA poseía el bien desde hacía aproximadamente 11 años, siendo claro en este sentido que lo ocurrido en la finca Bombay, se constituyó en un daño padecido por la accionante en su entonces condición de poseedora y ahora de propietaria.

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si el daño padecido por la señora JACKELINE RUIZ DAZA le es o no imputable a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

En el caso concreto, la parte demandante pretende derivar responsabilidad de la entidad demandada, en cuanto, en su criterio, con la instalación de los postes de energía y el tendido de la red eléctrica, se ocupó de forma permanente el predio Bombay, limitando en principio su derecho de posesión y posteriormente su derecho de dominio sobre dicho bien.

Del acervo probatorio allegado al proceso, específicamente de las declaraciones rendidas por los testigos ISMAEL CUBIDES RODRIGUEZ, LUIS HUMBERTO DAZA CISNEROS y NUBIA STELLA RUIZ DAZA, como de las peticiones efectuadas por la actora y por el señor ALIRIO RUIZ DAZA ante la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., obrantes a folios 9 y 41, se tiene que entre julio y agosto del año 2009, la entidad accionada ubicó en el predio

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, expediente No. 36.822, consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

denominado Bombay, 10 postes para la instalación de redes eléctricas para la planta de bombeo de Ecopetrol.

Teniendo en cuenta que la obra ejecutada por la accionada en el predio de la demandante, se constituye en una servidumbre de conducción de energía eléctrica, es necesario establecer si la empresa demandada cumplió con las disposiciones normativas para su imposición en el predio de un particular.

Sobre el punto, el artículo 18 de La ley 126 de 1938, estableció que las entidades que tenían a su cargo la construcción, ensanche o mejoramiento de las plantas eléctricas, podían para el logro de su cometido, gravar con servidumbre los predios por los cuales debieran pasar las líneas de interconexión correspondientes.

A su vez el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, dispuso que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, suponía la facultad, no solo, de pasar por los predios afectados, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, sino también las de ocupar las zonas objeto de servidumbre, transitar, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación, mantenimiento y empleo de los demás medios necesarios para su ejercicio, imponiendo a la entidad pública, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que fueren necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre, los que finalizarían con indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado, tal como lo dispone el artículo 27 ibídem.

Dicha facultad fue reiterada en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, prescripción normativa que dispuso en su artículo 119, que la empresa de servicios públicos interesada en beneficiarse de una servidumbre, podría solicitar su imposición mediante acto administrativo a las entidades con facultad para ello⁶, o promover el proceso establecido en la Ley 56 de 1981, teniendo en dicho procedimiento, suma diligencia y cuidado para evitar molestias y daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y usuarios de los bienes y mucho menos lesiones al derecho a la intimidad.

En síntesis, es claro que si bien las entidades públicas que tienen a su cargo todo lo relacionado con la prestación del servicio de energía eléctrica, están facultadas para hacer uso de los predios de particulares, también es cierto, de una parte, que para ello deben respetar los procedimientos establecidos para la imposición de la servidumbre respectiva en el predio sirviente, y de otra parte, que deben efectuar el pago de la indemnización correspondiente al propietario o poseedor del predio afectado, a fin de resarcir las incomodidades a las que se ve sometido en pro del interés general.

En este orden de ideas, al haberse demostrado en el caso sub iudice, que la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., realizó trabajos de

⁶ Las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ibídem son la entidades territoriales y la Nación cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo y las Comisiones de Regulación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

instalación de postes y redes eléctricas en el predio poseído entonces por la actora y del cual hoy es propietaria, sin que se hubiera acreditado que efectuara el trámite correspondiente para la imposición de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, ni mucho menos hubiera pagado lo correspondiente por indemnización, considera el Despacho que el daño sufrido por la señora JACKELINE RUIZ DAZA, le es imputable a la entidad accionada a título de falla del servicio, en cuanto vulneró el contenido obligacional determinado en los artículos 18 de la Ley 126 de 1938; 25 de la Ley 56 de 1981; 57, 118 y 119 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar, que si bien sostiene la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., que previo a la instalación de la red eléctrica en el predio Bombay, la empresa contó con autorización del señor ALIRIO RUIZ DAZA para la ejecución de dicha obra, ello no aparece acreditado en el proceso, pues de una parte, del documento obrante a folio 39, se tiene que si bien se encuentra dirigido al mencionado señor, éste no fue quien lo suscribió, sino que lo hizo la señora Doris Ruiz D, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.981.434 (fl. 41). Igual suerte correría el argumento invocado por la demandada de haber contado con la autorización del señor RUIZ DAZA, pues de acuerdo con el marco normativo expuesto, no era ello lo procedente para la realización de las obras de instalación de la red eléctrica, sino la consecución de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica como ya se explicó.

En el mismo sentido, pese a que la accionada indica que el señor ALIRIO RUIZ DAZA cobró la indemnización por toda la servidumbre, sin reconocer persona distinta a él que detentara el bien afectado, la empresa demandada no probó en el proceso que hubiera efectuado dicho pago, por lo que no puede tenerse como válido el argumento en mención.

De igual manera, pese a que la entidad demandada afirma que para la época de ocurrencia de los hechos el bien era baldío y por tanto no podía ser poseído, sino ocupado, tal diferencia es irrelevante para el caso bajo estudio, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, el procedimiento para la consecución de servidumbre de conducción de fluidos eléctricos, hace referencia no solo a quienes fueran propietarios, sino también a los poseedores y a los tenedores, estando inmersos en esta última categoría incluso aquellas personas que estuvieren ocupando un bien baldío, quedando sin sustento lo afirmado por la demandada.

Finalmente, encuentra el Despacho probada en máximo grado, la responsabilidad de la entidad accionada por la ocupación permanente del inmueble de la actora con la declaración rendida por el señor JORGE PEREZ RIOS, quien indicó en su testimonio, que para la fecha de los hechos era el encargado de contactar los propietarios y negociar con ellos el tema de la imposición de las servidumbres, pues de lo dicho por el declarante, se advierte que su gestión no se aviene con lo dispuesto en el marco normativo inmediatamente descrito, pues señaló de una parte



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que para la realización de las obras, le bastó únicamente conseguir la autorización de una persona que se autoproclamó líder de la familia que ostentaba el predio por el cual debía pasar la red eléctrica, sin indagar jurídicamente y físicamente a quien pertenecían y sin iniciar, con anterioridad a la instalación de la red de energía eléctrica, el procedimiento para la imposición de la servidumbre, pues relata que solamente después de que el señor, cuyo nombre no recuerda, se opusiera a la ejecución de los trabajos, se adelantó un proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sin indicar qué tipo de proceso y sin que se hubiese probado dicho hecho.

En definitiva, siendo más que evidente que la entidad accionada instaló en el predio de la señora JACKELINE RUIZ DAZA una servidumbre eléctrica de facto, el Despacho declarará a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., administrativamente responsable de los daños ocasionados a la demandante.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es afirmativa, siendo procedente el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el tercer interrogante propuesto por el Despacho, tal y como se estudia a continuación.

VI. Liquidación de perjuicios.

Solicita la parte demandante se reconozca la compensación económica, por los derechos de uso, ocupación y tránsito permanente de la línea de conducción eléctrica de alta tensión por parte de la entidad accionada en el predio de la demandante, perjuicio al cual accederá el Despacho condenando en abstracto, toda vez que no obra prueba que permita establecer a cuánto asciende el mismo, por lo que mediante tramite incidental de que trata el artículo 172 del C.C.A., se deberá definir el monto a indemnizar, teniendo en cuenta para el efecto la superficie del terreno total afectada y el valor del metro cuadrado en la zona para la fecha de los hechos, suma resultante que deberá ser actualizada respectivamente.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P, patrimonialmente responsable de los daños sufridos por la señora JACKELINE RUIZ DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora JACKELINE RUIZ DAZA, para cuya liquidación deberá iniciarse el respectivo trámite incidental en los términos del artículo 172 del C.C.A.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha: 28 de febrero de 2018 a la Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa. Quien se Notifica _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



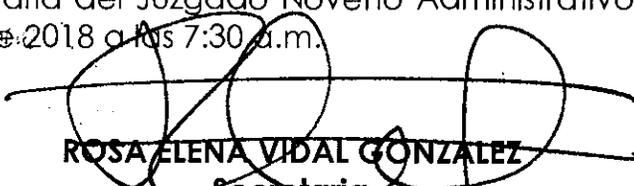
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

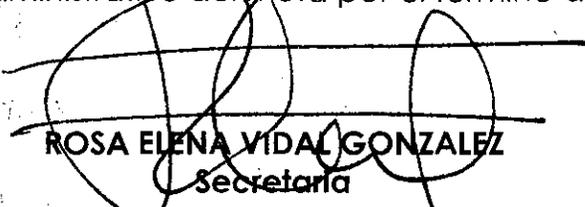
PROCESO No: 50001 3331 003 2012 00324 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JACKELINE RUIZ DAZA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.E.S.P-EMSA
PROVEÍDO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy seis (6) de marzo de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

08/03/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria